



Rad. 08001405300420240023500.
S.I.-Interno: **2024-00059-**.

D.E.I.P., de Barranquilla, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T.- 08001405300420240023500. S.I.-Interno: 2024-00059- .
ACCIONANTE	MARYURI SANCHEZ CHAMORRO en representación de su hijo menor R.G. S
ACCIONADO	COLSANITAS S.A. COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA
DERECHO(S) FUNDAMENTA(L)ES INVOCADO(S)	SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA.
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por la parte accionante contra el fallo de tutela de fecha 3 de abril de 2024 proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por MARYURI SANCHEZ CHAMORRO en representación de su hijo menor R.G.S en contra de COLSANITAS S.A. COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGADA, a fin de que se le amparen su derecho fundamental a la SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA VIDA consagrados en la Constitución Nacional.

II. ANTECEDENTES.

la accionante MARYURI SANCHEZ CHAMORRO invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que

“1. El menor JOSE RAUL GONZALEZ SANCHEZ nació el 15 de enero del 2015, y su madre es la señora MARYURI SANCHEZ CHAMARRO (ver registro civil de nacimiento).

2. El niño tiene una antigüedad reconocida por la entidad accionada, desde un día después de su nacimiento (ver certificación de COLSANITAS).

3. La doctora BEATRIZ MARIA DONADO ACOSTA especialista en OFTALMOLOGÍA PEDRIATRA, profesional adscrita a la entidad accionada, el 22 de febrero del 2024, le ordenó al menor JOSE RAUL GONZALEZ SANCHEZ, el procedimiento denominado BIOMETRIA LENSTAR, o como se conoce mejor, BIOMETRIA OCULAR, así ordeno control en 45 día con los resultados del procedimiento ordenado.



Rad. 08001405300420240023500.
S.I.-Interno: **2024-00059-**.

4. COLSANITAS S.A. COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA, ha negado la autorización de la BIOMETRIA OCULAR con el pretexto de ser una enfermedad congénita, fundamentándose en la cláusula 4 numeral 1.1.

5. En este punto importa acotar que la entidad accionada, no le realizó al menor un examen integral de ingreso, para establecer aquellas enfermedades que tienen el carácter de preexistentes o congénitas, de la cual se anuncian en la cláusula 4 del contrato de medicina prepagada, por lo tanto, es deber de COLSANITAS COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA, de atender y autorizar el procedimiento denominado BIOMETRIA LENSTAR (...)"

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela, mediante auto datado 15 de marzo de 2024, se ordenó

“PRIMERA: ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida MARYURI SANCHEZ CHAMORRO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de COLSANITAS S.A. COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA...”

• INFORME RENDIDO POR COLSANITAS.

A través de mensaje de datos del día 20 de marzo MARÍA ROSA LACOUTURE PEÑALOZA en calidad de gerente regional respecto de COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS SA dio respuesta a los hechos de la tutela dentro del término concedido.

“(...) le ha brindado al menor JOSE RAUL GONZALEZ SANCHEZ, todas las prestaciones médico – asistenciales que ha requerido de acuerdo a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario y acorde a las coberturas contempladas en el contrato suscrito entre las partes (...) Frente a los hechos y pretensiones de tutela, y ejerciendo el derecho a la defensa, una vez consultada nuestra área médica al respecto indicaron que el menor JOSE RAUL GONZALEZ SANCHEZ en historial clínico, registra paciente con diagnóstico de miopía desde los tres años de edad, por ende, científicamente es congénito y con muchos factores hereditarios (...)

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



Rad. 08001405300420240023500.
S.I.-Interno: **2024-00059-**.

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha **3 de abril de 2024** resolvió DECLARAR IMPROCEDENTE por subsidiariedad el amparo a los derechos fundamentales deprecados por el accionante. Expuso como fundamentos de su decisión, lo siguiente:

“(…) Si bien, por una parte, como se señaló líneas arriba estamos frente a un sujeto de especial protección constitucional; además, eventualmente puede que no resulten eficaces algunos de los mecanismos de defensa judicial que el ordenamiento jurídico dispone para enervar la discusión de la controversia planteada en esta sede; del análisis del caso concreto se concluye que no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable tal que implique que por esta vía constitucional se ordene a la sociedad accionada la prestación de la asistencia médico-asistencial, siempre que, de acuerdo a lo señalado, ante la posición de la accionada el menor agenciado puede acudir a la EPS Sanitas SAS, entidad en donde se encuentra afiliado en el régimen contributivo en calidad de beneficiario, con el fin de que le suministren el servicio de salud requeridos y formulados por su médico tratante, razón por la cual el presente amparo tutelar a juicio de esta judicatura se torna improcedente…”

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

El accionante con mensaje de datos adiado 08 de abril interpuso recurso de impugnación en contra del proveído citado.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es



Rad. 08001405300420240023500.
S.I.-Interno: **2024-00059-**.

una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

La Corte Constitucional ha expresado de manera reiterada que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todas las personas, debido a que, su protección asegura el principio constitucional de la dignidad humana. Según lo establecido por la sentencia T-204 de 2000: *“El derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo. (...) la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o en menor medida en la vida del individuo”*. En concordancia con lo anterior, es preciso anotar que el derecho a la salud debe protegerse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema de seguridad social consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política. -

Respecto a la controversia suscitada por el demandante en relación con el proveído impugnado encuentra razonado esta agencia judicial advertir que está acreditado dentro del expediente que;

**COLSANITAS S.A. COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA
CERTIFICA QUE:**

El (la) señor(a) JOSE RAUL GONZALEZ MAESTRE identificado(a) con CC No. 12531132 titular del contrato INTEGRAL No. 10108115347 familia 1, registra la siguiente antigüedad para los beneficiarios pertenecientes al contrato:

NOMBRES	DOCUMENTO	ANTIGÜEDAD ADQUIRIDA	ANTIGÜEDAD RECONOCIDA	ESTADO	FECHA
JOSE RAUL GONZALEZ SANCHEZ	TI 1140891236	01/07/2022	16/01/2015	ACTIVO	

Por otro lado, se advierte formato de negación de servicios de salud por parte de la entidad COLSANITAS al menor



Rad. 08001405300420240023500.
S.I.-Interno: **2024-00059-**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD FORMATO DE NEGACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD Y/O MEDICAMENTOS CUANDO NO SE AUTORIZA LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO DE SALUD O EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS, OBLIGATORIAMENTE ENTREGAR ESTE FORMULARIO AL USUARIO, DEBIDAMENTE DILIGENCIADO EN LETRA IMPRENTA Y LEGIBLE								
COLSANITAS								
N° (No Autorización)						258852719		
FECHA DE SOLICITUD	DD 23	MM 02	AAAA 24	FECHA DE DILIGENCIAMIENTO	DD 27	MM 02	AAAA 2024	

Estimándose entonces que el ámbito de decisión que adoptará este despacho judicial en esta instancia, versará sobre si se confirma, modifica o revoca el fallo de tutela calendarado **3 de abril de 2024** proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

Decantado lo anterior, esta agencia judicial encuentra razonado afirmar que COLSANITAS S.A. no es una entidad promotora de salud sino una compañía de medicina prepagada y que los servicios a los que esta llamado a cubrir se limitan a los pactados en el acuerdo privado celebrado entre la compañía y los usuarios.

Por lo que, ante la negativa del servicio ofrecida por COLSANITAS S.A. al accionante, este tiene la posibilidad de acudir ante la entidad promotora de salud SANTAS S.A.S a la cual se encuentra afiliado a través de régimen contributivo como beneficiario, tal y como consta dentro del expediente o acudir a la vía ordinaria para discutir lo del contrato.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Único de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

DESCRIPCIÓN	VALOR
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	TI
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	114881296
NOMBRES	JOSE RAUL
APELLIDOS	GONZALEZ SANCHEZ
FECHA DE NACIMIENTO	19/08/1972
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	BARRANQUILLA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	REGIMEN	FECHA DE INICIO DEL REGIMEN	FECHA DE TERMINACIÓN DEL REGIMEN	TIPO DE REGIMEN
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANTAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/08/2020	31/12/9999	BENEFICIARIO

Lo anterior máxime cuando el accionante no ha demostrado el perjuicio irremediable que se causaría al acudir al mecanismo antes dicho.

En consecuencia, la acción de tutela incoada por MARYURI SANCHEZ CHAMORRO en representación de su hijo menor R.G.S es improcedente, comoquiera que existen otros mecanismos de defensa que son idóneos para que sean conocidas y decididas sus inconformidades con la prestación del servicio.



Rad. 08001405300420240023500.
S.I.-Interno: **2024-00059-**.

Considera pertinente el despacho traer a colación lo decantado en la sentencia por la corte C-132 de 2018:

“(…) la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.”

Bajo el precitado antecedente, se aprecia que confrontado lo manifestado en el libelo tutelar por la parte actora, los informes rendidos por la parte accionada y el material probatorio recaudado en el presente mecanismo constitucional, se determina que en este caso la accionante no demostró haber fraccionado el carácter subsidiario de la presente acción agotando los mecanismos judiciales ordinarios, máxime cuando la figura de la tutela no constituye un medio facultativo que complementa dichos mecanismos ordinarios, **contando el accionante con la posibilidad de acudir ante la EPS SANITAS y solicitar la prestación de dicho servicio**, a esto la corte en la precitada sentencia también adujo

“que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines”.

Se percibe entonces que la parte accionante pretende que por medio de este trámite tutelar se dirima un conflicto que se encuentra fuera de la



Rad. 08001405300420240023500.
S.I.-Interno: **2024-00059-**.

órbita de competencia de esta juez constitucional, menoscabando así los medios idóneos que ofrece la ley para este tipo de controversias por lo cual se deben hacer uso de estos de forma principal.

No obstante, lo anterior, a fin de abarcar todo el plano sobre la procedencia de la acción de tutela, procedemos hacer alusión de lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, se presentan algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que *“siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”*

Los anteriores argumentos jurisprudenciales y de ley son óbice para considerar procedente la presente acción de tutela en razón a que teniendo en cuenta el relato y los documentos que obran en el expediente se advierte que estos no encajan dentro de las excepciones al principio de subsidiariedad, toda vez que 1) el accionante no logra comprobar que los medios ordinarios no son idóneos o eficaces para proteger sus derechos o alcanzar lo pretendido y 2) los documentos aportados con el documento tutelar **no advierten la inminencia de un perjuicio irremediable** derivado de la falta de la idoneidad del mecanismo ordinario.

Por último, en este caso, al juez constitucional le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desbordaría la naturaleza de su función constitucional destinada a la protección de los derechos fundamentales.

En conclusión, este Despacho Judicial estima razonado afirmar que no le asiste la razón a la recurrente para desvirtuar los fundamentos dados por el fallador de primera instancia en la sentencia de tutela impugnada, los cuales fueron denegatorios por la improcedencia del amparo a los intereses constitucionales fundamentales alegados por el promotor como vulnerados. Por lo cual, este despacho judicial confirmará en su integridad el proveído impugnado.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



Rad. 08001405300420240023500.
S.I.-Interno: **2024-00059-**.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el del fallo de tutela calendada 3 de abril de 2024 proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por MARYURI SANCHEZ CHAMORRO en representación de su hijo menor R.G.S en contra de COLSANTAS S.A. COMPAÑIA DE MEDICINA PREPAGAD en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.

(M.B.L.E.R.B).